

Doctor
JAIME RODRIGUEZ CONTRERA
Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Bogotá

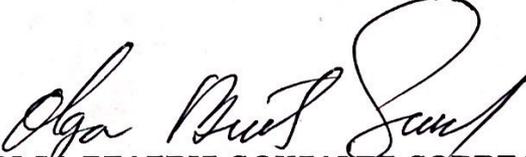
Asunto: **Informe de Ponencia positiva para el proyecto de Ley 015 - 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el etiquetado, la publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos".**

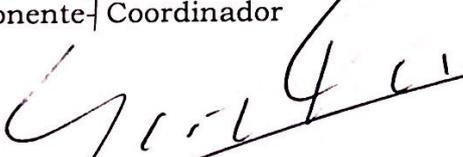
Respetado señor presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 069 / 2022-2023, se nos ha designado ponentes para primer debate del proyecto de **Ley 015 - 2022 "Por medio del cual se reglamenta el etiquetado, la publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos"**, cuyo autor es el Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley 5 de 1992, nos permitimos presentar a consideración de los Honorable Representantes de la Comisión V de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente - Coordinador


OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente


ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL PROYECTO DE LEY 015 – 2022
CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ETIQUETADO, LA
PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRA FORMA DE MARKETING ALUSIVA A CUALIDADES,
CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE DE LOS
PRODUCTOS”**

El proyecto de ley tiene como propósito la protección al consumidor en lo que respecta a la publicidad engañosa en materia medio ambiental, actualmente existe una conciencia generalizada en cuanto a la responsabilidad que como colectividad tenemos en evitar el deterioro del entorno que nos rodea, ello, ha dejado de ser una cuestión de organizaciones o colectivos ambientalistas para pasar a ser un tema de sociedad. El crecimiento de la nueva conciencia social, pretende suplir sus propias necesidades de forma racional, buscando no comprometer las necesidades de las futuras generaciones.

En consecuencia, el usuario responsable busca en los productos que consume, características amigables con el concepto de sostenibilidad, situación que los publicistas han identificado y han entendido como un factor determinante para sus estrategias de marketing, la cual consiste en mostrar sus empresas o productos con un alto o mediano compromiso ambiental, ahora bien, cuando las empresas exageran o mienten respecto de dichas características, esto se conoce como “*greenwashing*”, definido entonces como una práctica que justamente se pretende combatir mediante el presente proyecto de ley.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto es una iniciativa del honorable representante Juan Carlos Lozada Vargas, el cual fue radicado el día 20 de julio del año 2022.

El día 12 de septiembre del presente año, la mesa directiva de la Comisión V, informó a los representantes José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa y Erick Adrián Velasco Burbano, respecto de la designación como ponentes de dicho proyecto.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley adopta medidas que promueven el libre ejercicio de los derechos de los consumidores en lo referente al acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente de los productos que generan beneficios y/o producen menores impactos negativos al medio ambiente, con el objetivo de proteger las acciones de los consumidores en materia ecológica.

Al mismo tiempo tiene por propósito generar una corresponsabilidad de parte de los anunciantes, para que asuman ciertos compromisos antes de proceder a promocionar productos que se presentan con ventajas medioambientales.

3. ANTECEDENTES

El anglicismo “*greenwashing*”, es el resultado de la combinación de las palabras *green* que significa verde o ecológico y *whitewashing*, que corresponde a la actividad de “blanquear” o esconder algo. En el contexto del presente proyecto de ley, se pretende evitar que las empresas declaren características o comportamientos supuestamente sostenibles, cuando en realidad podrían estar ocultando daños que sus productos o actividades causan al medio ambiente, o simplemente sean declaraciones alejadas de la realidad, procurando mediante la publicidad exaltar bondades inexistentes. Lamentablemente se ha extendido la tendencia que las empresas incluyan en sus campañas de marketing temas medio ambientales, sin que exista un verdadero control respecto de la veracidad de esas declaraciones.

El objetivo del *greenwashing* es hacer una declaración falsa o engañosa respecto de cuán ecológico es un producto o servicio, algunas veces con mentiras descaradas y otras veces con manifestaciones sumamente engañosas, ello, con la única intención de llamar la atención de los consumidores sensibles ante las problemáticas medioambientales y obtener de esta manera mayores ventas, se trata en resumen de una publicidad engañosa o lavado de imagen “*lavado verde*”, que las empresas utilizan para incrementar sus beneficios económicos, sin que realmente estén haciendo nada beneficioso para la sostenibilidad del planeta.

Si bien la publicidad engañosa no es una práctica nueva, las declaraciones publicitarias ambientales son más complejas que las habituales, en virtud de que estas en particular son más difíciles de corroborar. Un ejemplo que podemos traer en cita es el de aquel consumidor que bien puede fácilmente determinar si una marca específica de una toalla de papel es más absorbente que otras, pero difícilmente podrían verificar si la toalla de papel es orgánica o el tiempo que tardaría en descomponerse en el vertedero. Así mismo la complejidad de las declaraciones ambientales en el marketing, se da en virtud de la relación o conexión que se hace con respecto a los problemas medioambientales, la reducción de un solo aspecto de la huella de una empresa no significa que la totalidad de su proceso productivo sea “ecológico”.

La aspiración de las empresas en proyectarse frente a sus potenciales consumidores, como empresas involucradas en la lucha medioambiental contra fenómenos como el calentamiento global, el cambio climático o la pérdida de la biodiversidad, obedece a que ello, les reporta un impacto positivo en su imagen, traduciéndose en una mayor rentabilidad de su negocio. Situación anterior que ha sido corroborada en diferentes y diversos estudios, uno de ellos, realizado en el año 2008 por la agencia líder en comunicación y mercadotecnia a nivel global Havas Media, denominado “*Cambio climático, percepción del consumidor y sus*

implicaciones en marketing y comunicación”. Dicho estudio se realizó con 11 mil personas en 9 países, (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, España, Alemania, India, China, México y Brasil), arrojando como resultado que 3 de 4 entrevistados, manifestaron que prefieren comprar productos de empresas que activamente estén luchando para reducir su impacto sobre el calentamiento global.

Estas prácticas, que algunas empresas realizan con el único objetivo de obtener réditos económicos y conservar su nicho en el mercado, no solo es reprochable desde el punto de vista de la transparencia, sino que además generan una serie de problemáticas, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

- Entorpecen la capacidad de los consumidores de diferenciar, entre las empresas que realmente se encuentran comprometidas con la sostenibilidad del planeta, de aquellas que solamente utilizan el concepto, para servirse de sus beneficios económicos.
- La saturación publicitaria verde. Las empresas que realmente tienen un compromiso con la sostenibilidad del planeta, edifican su éxito en este elemento diferenciador, no obstante, pierde valor dicho elemento frente al consumidor, si son demasiadas las empresas que presumen su supuesto compromiso medioambiental, sin realmente tenerlo.
- Perdida de la credibilidad del consumidor frente a la existencia de productos o empresas que realmente están comprometidas con la lucha medioambiental. En el momento que un consumidor se sienta engañado, podría llegar a la conclusión que la protección del medio ambiente es simplemente una estrategia comercial, sin influir positivamente en el planeta. De esta forma los verdaderos esfuerzos se ven perjudicados por la cantidad de publicidad engañosa, que van minando la percepción del consumidor frente a la necesidad de asumir conductas de consumo responsables.
- Afectación a la protección y conservación del medio ambiente. Cuando las personas perciben que las empresas o sus productos realmente no se encuentran comprometidas con la sostenibilidad del planeta, descartaran los que realmente si están comprometidos y en consecuencia, los patrones de consumo irresponsable con el entorno, no lograran disminuirse.

En consecuencia, es importante poner freno a esta práctica, que como vimos, trae consigo consecuencias que afectan la lucha contra los fenómenos negativos medioambientales, por tal motivo la problemática merece toda la atención de la sociedad a través de sus entidades públicas, a fin de proteger como bien lo señala el Proyecto de Ley 015 de 2022, a los consumidores, del marketing ambiental engañoso, se hace entonces necesario ejercer un control estricto y cada vez más exhaustivo sobre la veracidad de la publicidad “verde”, legislando sobre la materia.

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Según la organización ambientalista e internacional Greenpeace, existen cuatro modalidades de publicidad engañosa que pueden considerarse *greenwashing*:

- a. **Negocio sucio.** Consiste en promover un producto o programa como ambientalmente amigable, pero el núcleo de la actividad o producción empresarial, es mayormente insostenible y contaminante.
- b. **Publicidad engañosa.** Publicidad y campañas focalizadas en exagerar un logro ambiental con el fin de distraer la atención de impactos negativos ambientales o que los costos de dichas campañas publicitarias excedan sustancialmente los costos de realizar conductas realmente sustentables (si es que las hay).
- c. **Contradicción política.** Compromisos y declaración de intenciones “verdes” por parte de la empresa, aunque paralelamente ésta realice cabildeo o lobby para influir en contra de la aprobación de regulaciones medioambientales.
- d. **Obedecer la ley y resaltarlo como un compromiso asumido por iniciativa propia.** Es decir, señalar como un logro voluntario conductas que en realidad son exigidas por mandato legal.

Existen también frases publicitarias como “no contaminante”, “amigable con el medio ambiente”, “totalmente natural”, que resultan atractivas para los consumidores responsables, no obstante, un gran porcentaje de esas declaraciones son por lo menos sospechosas, así lo determino la Agencia Estadounidense TerraChoice Environmental Marketing, el cual reveló que la mayoría de mensajes publicitarios con afirmaciones sobre el respeto del producto hacia el medio ambiente, eran inexactos, inapropiados o simplemente no comprobados. Llama la atención la referenciada agencia que de un estudio realizado a mil (1.000) mensajes publicitarios “verdes”, solo siete (7) cumplían todas las condiciones para que pudieran ser considerados verídicos.

Unión Europea

En la Unión Europea, la regulación de la publicidad y prácticas comerciales, está contenido en la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (2005/29/CE), la cual se complementa con la directiva sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (directiva 2006/114/CE), con ello se pretende homogenizar la

legislación de los países miembros, beneficiando y protegiendo a los consumidores y a las empresas que hagan campañas de marketing en Europa.

En dicha regulación se enfoca en la protección no solo de las empresas competidoras, sino a los consumidores, pues son estos, lo que mayoritariamente tienen un papel protagónico en la defensa medioambiental y en la lucha contra el greenwashing. Ahora bien, a pesar de que dicha norma no permite crear un sistema uniforme de control similar en todos los países de la región, por lo menos se posibilita un mejor control por parte de las autoridades de prácticas desleales y engañosas.

Lo más preponderante son las posibilidades que promueve para contar con más herramientas, incluyendo normas que pretenden evitar el greenwashing, en las cuales se señala claramente que las prácticas engañosas pueden consistir también en brindar información errónea del alcance real de los compromisos de las empresas y las motivaciones de esa práctica publicitaria, es decir, exagerar la importancia de las características medioambientales.

El 13 de noviembre del año 2020, la Comisión Europea presentó la nueva agenda del consumidor (2020-2025), que a través de cinco claves específicas se busca proteger a los consumidores, entre estas tenemos la “transición ecológica”, que pretende empoderar a los consumidores para que asuman un papel protagónico en este contexto. La agenda se enfoca en garantizar que los consumidores tengan acceso a productos realmente sostenibles y que cuenten con mejor información para que puedan elegir con conocimiento de causa.

La Comisión también busca promover la reparación y fomentar los productos más sostenibles. La iniciativa denominada Compromiso de consumo ecológico, lanzada el 25 de enero de 2021, estuvo sujeta a una consulta pública entre el 30 de junio y el 6 de octubre de 2020 para recibir comentarios y su adopción por parte de la Comisión estaba prevista para el segundo trimestre de 2021. Además, habrá una propuesta legislativa sobre la justificación de las declaraciones ecológicas basadas en los métodos de Huella Ambiental.

La Comisión Europea y las autoridades nacionales de protección de los consumidores (reunidas bajo la Red Internacional de Protección y Cumplimiento de los Consumidores, ICPEN por sus siglas en inglés) publicaron los resultados de una revisión de sitios web (“barrido”). Este es un ejercicio anual, cuyo objetivo es identificar infracciones a la normativa de protección de los consumidores de la Unión Europea en los mercados en línea. El “barrido” se centró en el llamado “greenwashing”, esto es, la práctica de las empresas que afirman vender productos respetuosos con el medio ambiente.

Las principales conclusiones de este “barrido” de acuerdo a la Comisión, respecto de 344 afirmaciones aparentemente dudosas, son las siguientes:

- En más del 50% de los casos, la empresa no facilitó información suficiente para que los consumidores juzgaran la exactitud de la declaración.
- En el 37% de los casos, la declaración incluía afirmaciones vagas y generales, tales como «consciente», «respetuoso con el medio ambiente» y «sostenible», destinadas a transmitir a los consumidores la impresión infundada de que un producto determinado no tenía ninguna repercusión negativa en el medio ambiente.
- Además, en el 59% de los casos, el comerciante no había proporcionado pruebas fácilmente accesibles que respaldaran su afirmación.

En sus evaluaciones generales, teniendo en cuenta diversos factores, las autoridades tuvieron motivos para creer en el 42% de los casos, que la declaración podía ser falsa o engañosa y, por tanto, podría constituir una práctica comercial desleal con arreglo a la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales (DPCD).

Estados Unidos de América y Australia

En Estados Unidos existe una guía para el uso de declaraciones medioambientales la cual fue preparada por la Comisión Federal de Comercio. En esta, no se centra sólo en el tema publicitario, sino que también regula el etiquetado, los materiales de promoción y cualquier otra forma de mercadotecnia. Además, ofrece ejemplos y analiza también la información por categoría (reciclable, biodegradable, etcétera).

En el caso de Australia, se publicó en 2011 la Ley Australiana del Consumo, un apéndice de la Ley de Competencia expedida un año antes, en la cual se prohíben expresamente tanto las conductas como las representaciones engañosas relacionadas con el ambiente.

España

En el país ibérico en el año 2009, a través de su Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, junto con los gremios empresariales acordaron el Código de Autorregulación sobre el uso de Argumentos Ambientales en las Comunicaciones Comerciales, el cual tiene como ámbito de aplicación “toda la publicidad y otras formas de comunicación comercial difundidas en España para la promoción de cualquier tipo de productos (bienes o servicios), incluida la promoción corporativa y de marca, realizada por las empresas o entidades adheridas al mismo, que contengan argumentos ambientales”, entendiéndose argumento ambiental como “referencia, explícita o implícita, y realizada por escrito, oralmente o a través de imágenes, que alude a aspectos ambientales de una marca o un producto (bien o servicio), de un componente o de un envase, o es relevante desde el punto de vista ambiental”. España posee una autorregulación similar al documento ya mencionado de CONAR (2018), pero sumó la participación del

Estado en la redacción del mismo a través de su ministerio competente en materias ambientales.

Colombia

Desde el ámbito constitucional, el presente proyecto de ley atiende lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Política, además del bloque de constitucionalidad en lo que respecta al derecho a la información veraz y el derecho de tener un medio ambiente sano.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

La anterior disposición exige de los medios de comunicación responsabilidad social en la difusión de la información, adicionalmente, la Constitución en su artículo 78 consagra el principio general de protección al consumidor, regulando además de la calidad de los bienes y servicios que son ofrecidos al consumidor, pero también, la información que se suministra durante su comercialización.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

El anterior artículo fue desarrollado por el Estatuto del Consumidor, norma que contempla la regulación de las relaciones de consumo entre productores, proveedores y los consumidores, no obstante, la existencia de una regulación específica respecto de la información que se entrega al consumidor, son palpables los vacíos que en lo referente a la publicidad relativa a la protección del medio ambiente y su relación con los productos.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, estableció el derecho más colectivo de los humanos, el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Colombia enfrenta grandes retos en materia ambiental, especialmente en lo relativo al cambio climático, la reducción de gases de efecto invernadero, la protección de las áreas ambientales estratégicas y la pérdida de biodiversidad, el sector productivo se encuentra frente a la imperiosa necesidad de desarrollar procesos productivos limpios y el reto de comercializar productos realmente amigables con el ambiente. No obstante, se ha identificado que en muchas oportunidades las declaratorias ambientales de los productos no corresponden con la realidad de lo que se publicita.

En el año 2014, a través del Decreto 1369 de 2014, por medio del cual se reglamenta el uso de la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos, se enfatizó que los productos deben demostrar “beneficios ambientales reales”, y que las manifestaciones al respecto debería ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, actualizada, comprensible, precisa e idónea y no omitir información relevante que pueda inducir en error a los consumidores, en cuanto a la verificación de ello, la facultad la tiene la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, ante las nuevas dinámicas ambientales, se requiere el desarrollo de regulación específica sobre las declaraciones beneficiosas con el medio ambiente que se suministran a la comunidad. Se hace necesario entonces establecer requisitos específicos en materia de publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a información ambiental, promoviendo el desarrollo de modelos de consumo y producción ecológicos y responsables.

5. CONCEPTOS ENTIDADES

En el entendido de adelantar la designación de la ponencia del proyecto de ley 015 de 2022, de la manera más rigurosa posible, y a la luz de las disposiciones que pretende regular el proyecto, se solicitaron conceptos a tres entidades, en virtud de sus competencias y que pudieren enriquecer el análisis del mismo. Las cuales fueron recibidas y anexadas al presente documento, se extraen de las comunicaciones los siguientes apartes:

Concepto Organismo Nacional de Acreditación de Colombia

(...)

En consecuencia, ONAC verifica el cumplimiento de las Normas Técnicas y/o reglamentos que le sean exigibles a un OEC de acuerdo con el programa y el alcance con el cual voluntariamente el organismo pretenda acreditarse, marco técnico emitido por el normalizador y/o el regulador. Por lo tanto, verifica que se atiendan los lineamientos propios del OEC contenidos en las normas técnicas, para mantener la confianza en la acreditación.

De manera general, la infraestructura para dar cumplimiento al objeto del proyecto en mención puede apoyarse del Subsistema Nacional de Calidad - SICAL- y de la evaluación de la conformidad acreditada en el marco del etiquetado ambiental. Sin embargo, es relevante determinar el tipo de etiquetado ambiental al que refiere y el que busca implementar el Proyecto de Ley, entendiendo que, bajo el etiquetado tipo I, el organismo de evaluación de la conformidad (quien certifica la etiqueta ambiental) estaría acreditado bajo la norma ISO/IEC 17065 “Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que certifican productos, procesos y servicios”, mientras que bajo el etiquetado tipo III, el organismo de evaluación de la conformidad (quien verifica la etiqueta ambiental) estaría acreditado bajo la norma ISO/IEC 17029 “Evaluación de la conformidad — Principios generales y requisitos para los organismos de validación y verificación”. Asimismo, los acuerdos de reconocimiento a los que está suscrito ONAC pueden ayudar a que se agilicen esos mercados en términos de reducir las barreras técnicas al comercio.

Sin perjuicio de lo expuesto es beneficioso que la ley fije líneas generales, y dé facultades al Gobierno para que reglamente la materia, usando en lo que corresponda al Subsistema Nacional de Calidad- SICAL-. No obstante, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

• **Artículo 3: Definiciones.**

La definición de “Declaración Ambiental” puede delimitarse. Si bien se sobreentiende que consiste en una Declaración Ambiental Tipo I (de producto), se recomienda esclarecerla de acuerdo con el estándar, ISO 14020: 2000 “Etiquetas y declaraciones ambientales — Principios generales”, toda vez que, una etiqueta ambiental/declaración ambiental es la manifestación que indica los aspectos ambientales de un producto o servicio. Una etiqueta o declaración ambiental puede tomar la forma de un enunciado, símbolo o gráfico en un producto o en la etiqueta de un envase, en la documentación que acompaña el producto, en los boletines técnicos y en los medios de publicidad o divulgación, entre otras.

• **Artículo 6: Demostraciones científicas.**

La inclusión de la evaluación y demostración de la conformidad en el marco de las etiquetas ambientales es de gran importancia para llevar a cabo el objeto del Proyecto de Ley, por lo que se invita a la ponencia, a que se pueda hacer mención de los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015., como lo establece en su parágrafo 4 con el uso de ensayos llevados a cabo por laboratorios acreditados.

- Artículo 29: Declaración de compensación de la huella de carbono.

La norma ISO 14067:2018 “Gases de efecto invernadero — Huella de carbono de productos — Requisitos y directrices para cuantificación” puede ser una base para la reglamentación de las declaraciones alusivas a las cualidades, características o atributos ambientales de productos. Este documento especifica los principios, requisitos y directrices para la cuantificación y el informe de la huella de carbono de un producto (HCP), de manera coherente con las Normas Internacionales de evaluación del ciclo de vida (ACV) (ISO 14040 e ISO 14044). También especifica los requisitos y directrices para la cuantificación de una HCP parcial. Este documento es aplicable a los estudios de HCP, cuyos resultados proporcionan la base para diferentes aplicaciones.

Sin embargo, aborda una sola categoría de impacto: el cambio climático. La compensación de carbono y la comunicación de HCP o información parcial de HCP están fuera del alcance del documento, y este no evalúa ningún aspecto o impacto social o económico, ni ningún otro aspecto ambiental ni los impactos relacionados que puedan surgir del ciclo de vida de un producto.

(...)

Concepto Superintendencia de Industria y Comercio

(...)

En primer lugar, resulta necesario aclarar que la competencia de esta autoridad administrativa se circunscribe principalmente a la inspección, vigilancia y control de la publicidad de cualidades ambientales que se hace en atención a las pautas previstas en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según las cuales se revisa que: (i) las afirmaciones realizadas sean objetivas y comprobadas; (ii) se utilicen procedimientos científicos reconocidos para soportar las afirmaciones; (iii) se indique el beneficio ambiental (sin entrar a indagar en sus particularidades), y; (iv) la publicidad comparativa indique las características de los productos comparados.

Es importante resaltar que en el artículo 2.2.2 .36.4. del mencionado Decreto 1074 de 2015, puso en cabeza del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (en adelante MINAMBIENTE) el deber de determinar las definiciones y requisitos aplicables a los productos que busquen anunciar beneficios ambientales, imponiendo la obligación de surtir el proceso de notificación internacional a través del "Punto de

Contacto" -que corresponde a la Dirección de Regulación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO- ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (en adelante OMC) y demás socios comerciales . Por lo tanto, las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia en dicho asunto, se limitan a temas generales de publicidad comercial en materia ambiental, encontrándose a la espera de una reglamentación técnica que otorgue mayor claridad sobre la materia.

Conforme a lo previamente expuesto, y atendiendo a la parte fundamental del proyecto -a saber, las declaraciones ambientales y su forma de demostración-, consideramos conveniente acudir al concepto de "reglamento técnico" establecido por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante Acuerdo OTC) y acogido en el Decreto 1074 de 20151, donde se organiza el Subsistema Nacional de la Calidad (en adelante SICAL) y en el que se define como:

"(...) Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."

6. VISION PONENTES

El proyecto de ley se ocupa directamente de una de las problemáticas actuales en la lucha medioambiental, en Colombia, a través del Decreto 1369 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estableció la reglamentación para el uso de publicidad que hace referencia a las cualidades, características o atributos ambientales de los productos. No obstante, y como bien lo plantea el autor del proyecto la normativa actual no cuenta con mayor especificidad.

Es evidente la necesidad de promover un sistema normativo que permita a los consumidores diferenciar bienes y servicios de impacto mínimo sobre el medio ambiente a través de un programa nacional de eco-etiquetado. Que así mismo se requiere definir las condiciones del uso de atributos y declaraciones ambientales utilizadas para promocionar productos y servicios en mercado nacional por medio de autodeclaraciones, que es de vital importancia tomar medidas enfocadas en proteger el medio ambiente y la salud humana evitando los impactos adversos que genera la publicidad engañosa generada por las empresas que realmente no tienen un compromiso medioambiental.

Si bien el proyecto de ley aporta una reglamentación robusta estableciendo lineamientos específicos, entrega algunas responsabilidades y facultades a

diferentes entidades a fin de regular, supervisar y controlar la actividad publicitaria medio ambiental, a juicio de la ponencia algunos aspectos se quedan cortos en las pretensiones del autor, específicamente en lo atinente al régimen sancionatorio, así como en la inclusión de responsabilidades a los medios de comunicación que en ultimas son el instrumento de difusión de los engaños que las empresas pretenden entregar a los consumidores responsables.

En consecuencia, reiterando la importancia del proyecto de ley en comento, se estima necesario adicionar algunos tópicos al mismo, a fin de efectivizar la protección a los consumidores responsables, objeto principalísimo del proyecto, como se muestran a continuación:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley adopta medidas que promueven el libre ejercicio de los derechos de los consumidores en lo referente al acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente de los productos que generan beneficios y/o producen menores impactos negativos al medio ambiente, con el objetivo de proteger las acciones de los consumidores en materia ecológica.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley adopta medidas que promueven el libre ejercicio de los derechos de los consumidores en lo referente al acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente de los productos que generan beneficios se presentan como beneficiosos y/o que producen menores impactos negativos al medio ambiente, con el objetivo de proteger las acciones decisiones de los consumidores en materia de consumo responsable. Estableciendo responsabilidades y definiendo sanciones a las prácticas de publicidad engañosa en materia ecológica.</p>	<p>La definición del texto radicado no atiende en su totalidad las pretensiones del articulado del proyecto de ley, en consecuencia, se propone una definición amplia y acorde con los objetivos planteados en el proyecto.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que contraten y desarrollen actividades publicitarias alusivas a las cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente de los productos</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que contraten y desarrollen actividades publicitarias, a todo anunciante de productos o de procesos productivos con información alusiva a las</p>	<p>Se adiciona una definición más amplia, en el entendido que el engaño a los consumidores, no solo se materializa en los productos finales, sino también en los procesos y prácticas empresariales.</p>

<p>mediante cualquier contenido de comunicación que tenga la potencialidad de influir en las decisiones de consumo.</p> <p>También aplica a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley, como los productores y comercializadores de dichos productos, así como a todos los medios de difusión de información alusiva a las cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente de los productos.</p>	<p>cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente. de los productos mediante cualquier contenido de comunicación que tenga la potencialidad de influir en las decisiones de consumo.</p> <p>También aplica a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley, como los productores y comercializadores de dichos productos, así como a todos los medios de difusión de información alusiva a las cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente de los productos-</p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.</p> <p>Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.</p> <p>Compostaje: Fertilizante compuesto de residuos orgánicos (desechos</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Adicional a las definiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011, para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Anunciante: toda persona natural o jurídica que promueva, promocióne o que de cualquier forma incentive el consumo de productos mediante la emisión de publicidad, independiente de que sean propios o de terceros.</p> <p>Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.</p> <p>Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un</p>	<p>Adicionar la definición anunciante, y la palabra etiqueta en la definición de declaración ambiental.</p> <p>Se eliminan las definiciones de Consumidor, Producto, Proveedor y Publicidad, en virtud de no crear definiciones diferentes a las ya establecidas en la Ley 1480 de 2011.</p>

<p>domésticos, hierbas, etc.), tierra y cal.</p> <p>Compostable: Característica de un producto, embalaje o componente asociado que le permite biodegradarse, generando un fertilizante compuesto de residuos orgánicos.</p> <p>Declaración ambiental: Enunciado, símbolo o gráfico que indica un aspecto amigable con el medio ambiente de un producto, componente o empaque.</p> <p>Degradación: Proceso irreversible mediante el cual la estructura de un material se convierte en una composición más simple, generalmente caracterizado por una pérdida de propiedades del material y/o fragmentación. Las condiciones medioambientales influyen sobre la degradación, que se efectúa en una o más etapas.</p> <p>Degradación mecánica: Desintegración causada por influencias mecánicas, por ejemplo fuerzas como vibraciones y choques, tensión de fractura, abrasión, presión, ruptura, que conduce a un cambio significativo de la estructura física de un material.</p> <p>Degradación química: Degradación causada por agentes químicos incluyendo los catalizadores que producen un cambio significativo de la estructura química de un material.</p>	<p>determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.</p> <p>Compostaje: Fertilizante compuesto de residuos orgánicos (desechos domésticos, hierbas, etc.), tierra y cal.</p> <p>Compostable: Característica de un producto, embalaje o componente asociado que le permite biodegradarse, generando un fertilizante compuesto de residuos orgánicos.</p> <p>Etiqueta y Declaración ambiental: Enunciado, símbolo o gráfico que indica un aspecto amigable con el medio ambiente de un producto, componente o empaque.</p> <p>Degradación: Proceso irreversible mediante el cual la estructura de un material se convierte en una composición más simple, generalmente caracterizado por una pérdida de propiedades del material y/o fragmentación. Las condiciones medioambientales influyen sobre la degradación, que se efectúa en una o más etapas.</p> <p>Degradación mecánica: Desintegración causada por influencias mecánicas, por</p>	
---	---	--

<p>Degradación térmica: Degradación causada por calor que conduce a un cambio significativo de la estructura física y/o química de un material.</p> <p>Diseñado para desarmar: Característica del diseño de un producto que permite que éste sea desarmado al final de su vida útil de una manera que permita a sus partes y componentes ser reutilizados, reciclados, recuperados como fuente de energía o de alguna manera, desviados de la corriente de residuos.</p> <p>Energía recuperada: Es la energía proveniente de un material o energía residual que de otra forma se habría eliminado como desperdicio, pero que en vez de esto ha sido recuperada mediante procesos controlados.</p> <p>Energía renovable: Es la energía que se aprovecha directamente de recursos considerados inagotables como el sol, el viento, los cuerpos de agua, la vegetación o el calor del interior de la Tierra.</p> <p>Fotodegradación: Degradación causada por la absorción de luz visible y ultravioleta.</p> <p>Hidro biodegradación: Es la biodegradación en el que la escisión de la cadena de polímero se debe principalmente a la hidrólisis, la cual puede estar mediada por química abiótica,</p>	<p>ejemplo fuerzas como vibraciones y choques, tensión de fractura, abrasión, presión, ruptura, que conduce a un cambio significativo de la estructura física de un material.</p> <p>Degradación química: Degradación causada por agentes químicos incluyendo los catalizadores que producen un cambio significativo de la estructura química de un material.</p> <p>Degradación térmica: Degradación causada por calor que conduce a un cambio significativo de la estructura física y/o química de un material.</p> <p>Diseñado para desarmar: Característica del diseño de un producto que permite que éste sea desarmado al final de su vida útil de una manera que permita a sus partes y componentes ser reutilizados, reciclados, recuperados como fuente de energía o de alguna manera, desviados de la corriente de residuos.</p> <p>Energía recuperada: Es la energía proveniente de un material o energía residual que de otra forma se habría eliminado como desperdicio, pero que en vez de esto ha sido recuperada mediante procesos controlados.</p> <p>Energía renovable: Es la energía que se aprovecha directamente de recursos considerados inagotables como el sol, el viento, los</p>	
--	---	--

<p>microorganismos o una combinación de ambas.</p> <p>Huella de carbono: Se define como el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), causadas en los procesos de transformación de bienes, prestación de servicios y/o procesos organizacionales y humanos.</p> <p>Producto: Es cualquier bien material, servicio o idea que posee o puede poseer un valor para el consumidor o usuario y que puede satisfacer una necesidad o deseo. El término producto se utiliza en forma genérica, incluyendo tanto a los bienes tangibles como intangibles.</p> <p>Proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.</p> <p>Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.</p> <p>Producto reciclable: Es la característica de un material que puede separarse de la corriente de residuos mediante procesos y programas disponibles, y puede recolectarse, procesarse y retornarse a un uso en forma de materias primas o productos.</p> <p>Oxo-biodegradación: Proceso de descomposición química de</p>	<p>cuerpos de agua, la vegetación o el calor del interior de la Tierra.</p> <p>Fotodegradación: Degradación causada por la absorción de luz visible y ultravioleta.</p> <p>Hidro biodegradación: Es la biodegradación en el que la escisión de la cadena de polímero se debe principalmente a la hidrólisis, la cual puede estar mediada por química abiótica, microorganismos o una combinación de ambas.</p> <p>Huella de carbono: Se define como el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), causadas en los procesos de transformación de bienes, prestación de servicios y/o procesos organizacionales y humanos.</p> <p>Producto: Es cualquier bien material, servicio o idea que posee o puede poseer un valor para el consumidor o usuario y que puede satisfacer una necesidad o deseo. El término producto se utiliza en forma genérica, incluyendo tanto a los bienes tangibles como intangibles.</p> <p>Proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.</p> <p>Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad</p>	
---	---	--

<p>la materia en el cual se introduce un agente pro degradante que genera la oxidación y biodegradación simultánea o sucesiva. Una característica de la materia oxobiodegradable es que puede descomponerse en cualquier ambiente siempre y cuando haya oxígeno incluso en la ausencia de agua.</p> <p>Oxo-degradación: Proceso por medio del cual se agregan aditivos químicos en la etapa de fabricación del material, descomponiéndolo en menor tiempo y quedándose en el ambiente en forma de millones de partículas que ocasionan afectaciones ambientales negativas.</p> <p>Ozono: Sustancia estratosférica que se forma en la atmósfera cuando la radiación ultravioleta alcanza la baja estratosfera y disocia las moléculas de oxígeno (O₂) en oxígeno atómico (O). Posteriormente, el oxígeno atómico se combina rápidamente con otras moléculas de oxígeno (O₂) para formar el ozono (O₃).</p>	<p>influir en las decisiones de consumo.</p> <p>Producto reciclable: Es la característica de un material que puede separarse de la corriente de residuos mediante procesos y programas disponibles, y puede recolectarse, procesarse y retornarse a un uso en forma de materias primas o productos.</p> <p>Oxo-biodegradación: Proceso de descomposición química de la materia en el cual se introduce un agente pro degradante que genera la oxidación y biodegradación simultánea o sucesiva. Una característica de la materia oxobiodegradable es que puede descomponerse en cualquier ambiente siempre y cuando haya oxígeno incluso en la ausencia de agua.</p> <p>Oxo-degradación: Proceso por medio del cual se agregan aditivos químicos en la etapa de fabricación del material, descomponiéndolo en menor tiempo y quedándose en el ambiente en forma de millones de partículas que ocasionan afectaciones ambientales negativas.</p> <p>Ozono: Sustancia estratosférica que se forma en la atmósfera cuando la radiación ultravioleta alcanza la baja estratosfera y disocia las moléculas de oxígeno (O₂) en oxígeno atómico (O). Posteriormente, el oxígeno atómico se combina rápidamente con otras</p>	
--	---	--

	moléculas de oxígeno (O ₂) para formar el ozono (O ₃).	
Artículo 4°. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 referente al acceso a la información, la comunicación de cualidades, características o atributos ambientales debe ajustarse a los lineamientos de la presente Ley.	Artículo 4°. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 referente al acceso a la información, la comunicación de cualidades, características o atributos ambientales debe ajustarse a los lineamientos de la presente Ley, y de la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.	Adicionar un párrafo a fin de incluir la regulación que expida el Gobierno Nacional.
Artículo 5°. Criterio comparativo. Cualquier declaración comparativa de una cualidad, característica o atributo ambiental de un producto deberá cumplir con las siguientes condiciones: a. Deberá aplicarse sobre la base de una norma publicada o método de ensayo reconocido; b. Deberá ser específica y dejar clara la base de comparación, cuantificada y calculada utilizando las mismas unidades de medida, basadas en la misma unidad funcional, y calculada sobre un intervalo de tiempo equiparable, de conformidad con la comparación que se pretenda realizar apropiado; c. Solo puede afirmarse la superioridad de tipo ambiental de determinado producto, cuando exista una	Artículo 5°. Criterio comparativo. Cualquier declaración comparativa de una cualidad, característica o atributo ambiental de un producto frente a otro de un competidor o una versión anterior del mismo producto deberá cumplir con las siguientes condiciones: a. Deberá aplicarse sobre la base de una norma publicada o método de ensayo reconocido; b. Deberá ser específica y dejar clara la base de comparación, cuantificada y calculada utilizando las mismas unidades de medida, basadas en la misma unidad funcional, y calculada sobre un intervalo de tiempo equiparable, de conformidad con la comparación que se pretenda realizar apropiado; c. Solo puede afirmarse la superioridad de tipo	Ampliar la definición comparativa de un producto frente a otro.

<p>ventaja significativa que pueda ser demostrada cuantitativamente;</p> <p>d. Los productos comparados deberán tener la misma finalidad y satisfacer las mismas necesidades;</p> <p>e. Los argumentos comparativos deberán redactarse de tal manera que resulte claro cuál es la ventaja expresada. Se deberá señalar si dicha ventaja es absoluta (total) o relativa (parcial), independiente de que ésta se refiera a procesos o productos anteriores del propio anunciante, o a los de un competidor;</p> <p>f. Las mejoras respecto a un producto y a su embalaje deberán declararse separadamente y no deberán integrarse;</p> <p>g. Cuando la ventaja consista en la disminución en el uso de componentes o elementos que tienen un impacto ambiental negativo, deberá señalarse claramente cuáles componentes o elementos se han reducido y en qué porcentajes.</p>	<p>ambiental de determinado producto, cuando exista una ventaja significativa que pueda ser demostrada cuantitativamente;</p> <p>d. Los productos comparados deberán tener la misma finalidad y satisfacer las mismas necesidades;</p> <p>e. Los argumentos comparativos deberán redactarse de tal manera que resulte claro cuál es la ventaja expresada. Se deberá señalar si dicha ventaja es absoluta (total) o relativa (parcial), independiente de que ésta se refiera a procesos o productos anteriores del propio anunciante, o a los de un competidor;</p> <p>f. Las mejoras respecto a un producto y a su embalaje deberán declararse separadamente y no deberán integrarse;</p> <p>Cuando la ventaja consista en la disminución en el uso de componentes o elementos que tienen un impacto ambiental negativo, deberá señalarse claramente cuáles componentes o elementos se han reducido y en qué porcentajes.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 6°. Demostraciones científicas. Las declaraciones de cualidades, características o atributos ambientales deben estar basadas en pruebas realizadas a partir de metodologías reconocidas internacionalmente, objetivas, actuales, suficientes, y deberán ser verificables. Por lo tanto, deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Antes de hacer la declaración de cualidades, características o atributos ambientales, se deberán tener las demostraciones científicas; b. Las pruebas, análisis, investigaciones, estudios u otra evidencia deberán basarse en la experticia de profesionales en el área pertinente y utilizando procedimientos objetivamente aceptados internacionalmente; c. Se considerará que hay verificación siempre y cuando el proceso adelantado para tal fin no comporte el uso de información confidencial o esté sujeto a reserva; d. El declarante deberá ser responsable de la evaluación, así como 	<p>Artículo 6°. Demostraciones científicas. Las declaraciones de cualidades, características o atributos ambientales deben estar basadas en pruebas realizadas a partir de metodologías reconocidas internacionalmente, objetivas, actuales, suficientes, y deberán ser verificables. Por lo tanto, deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Antes de hacer la declaración de cualidades, características o atributos ambientales, se deberán tener las demostraciones científicas; b. Las pruebas, análisis, investigaciones, estudios u otra evidencia deberán basarse en la experticia de profesionales en el área pertinente y utilizando procedimientos objetivamente aceptados internacionalmente; c. Se considerará que hay verificación siempre y cuando el proceso adelantado para tal fin no comporte el uso de información confidencial o esté sujeto a reserva; 	<p>Se adiciona al parágrafo cuatro del artículo 6, la referencia que hiciera la ONAC en el concepto rendido, y por encontrarlo ajustado, se procede a su modificación.</p>
---	---	--

<p>de facilitar los datos necesarios para la verificación de la declaración, si así se le requiere;</p> <p>e. Únicamente podrán utilizarse demostraciones técnicas o científicas acerca del beneficio ambiental cuando se encuentren apoyadas en pruebas científicas, normas o estándares internacionales. La publicidad no debe reproducir o hacer uso de testimonios científicos o técnicos, o que se perciban como tales, que no sean verídicos o verificables;</p> <p>f. Los métodos para evaluación y verificación de las declaraciones deberán seguir, en orden de preferencia, normas internacionales, normas reconocidas de aceptabilidad internacional (pueden incluir normas regionales o nacionales) o métodos de industria y comercio, los cuales estarán sujetos a revisión entre pares;</p> <p>g. Siempre que las organizaciones de estandarización Normas ISO, Estándares Técnicos DIN, Estándares</p>	<p>d. El declarante deberá ser responsable de la evaluación, así como de facilitar los datos necesarios para la verificación de la declaración, si así se le requiere;</p> <p>e. Únicamente podrán utilizarse demostraciones técnicas o científicas acerca del beneficio ambiental cuando se encuentren apoyadas en pruebas científicas, normas o estándares internacionales. La publicidad no debe reproducir o hacer uso de testimonios científicos o técnicos, o que se perciban como tales, que no sean verídicos o verificables;</p> <p>f. Los métodos para evaluación y verificación de las declaraciones deberán seguir, en orden de preferencia, normas internacionales, normas reconocidas de aceptabilidad internacional (pueden incluir normas regionales o nacionales) o métodos de industria y comercio, los cuales estarán sujetos a revisión entre pares;</p>	
---	--	--

<p>eléctricos IEC y/o Estándares ASTM, o quien haga sus veces, presenten metodologías pertinentes para las declaraciones amigables con el medio ambiente, estas se deberán priorizar como métodos de evaluación y verificación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, deberán ser obtenidas de acuerdo con las condiciones físicas, geográficas, demográficas y demás, propias del territorio en el cual se promueva el consumo del producto, al momento en que se divulgue la información al público.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos y servicios deberán tener en cuenta la totalidad de su ciclo de vida con el fin de evitar la transferencia de cargas entre las diferentes etapas, e identificar los puntos críticos que tienen mayor impacto dentro del proceso productivo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: En caso de declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos, relativas a su disposición final, las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, además, deberán</p>	<p>g. Siempre que las organizaciones de estandarización Normas ISO, Estándares Técnicos DIN, Estándares eléctricos IEC y/o Estándares ASTM, o quien haga sus veces, presenten metodologías pertinentes para las declaraciones amigables con el medio ambiente, estas se deberán priorizar como métodos de evaluación y verificación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, deberán ser obtenidas de acuerdo con las condiciones físicas, geográficas, demográficas y demás, propias del territorio en el cual se promueva el consumo del producto, al momento en que se divulgue la información al público.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos y servicios deberán tener en cuenta la totalidad de su ciclo de vida con el fin de evitar la transferencia de cargas entre las diferentes etapas, e identificar los puntos críticos que tienen mayor impacto dentro del proceso productivo.</p>	
---	---	--

<p>tener en cuenta las condiciones propias del ambiente en el que se hace habitualmente la disposición.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: El Gobierno Nacional, a través del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), se encargará de acreditar los laboratorios nacionales e internacionales que tengan la capacidad de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO: Lo expuesto en el presente artículo deberá ser reglamentado por parte del Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO: En caso de declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos, relativas a su disposición final, las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, además, deberán tener en cuenta las condiciones propias del ambiente en el que se hace habitualmente la disposición.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: El Gobierno Nacional, a través del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), se encargará de acreditar los laboratorios nacionales e internacionales que tengan la capacidad de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, <u>de conformidad con los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de Calidad - SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.</u></p> <p>PARÁGRAFO QUINTO: Lo expuesto en el presente artículo deberá ser reglamentado por parte del Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.</p>	
<p>Artículo 7°. Promoción de productos. Todo fabricante y/o comercializador, que anuncie la promoción de productos deberá conservar la información y documentación relativa a la publicidad</p>	<p>Artículo 7°. Promoción de productos. Todo fabricante y/o comercializador, que anuncie la promoción de productos deberá conservar la información y documentación relativa a la</p>	<p>Se modifica el termino para que los responsables conserven la información relativa a la publicidad, dado que el concepto “garantía” es un término no uniforme en el comercio, dado que el</p>

<p>mediante la cual se anuncien cualidades, características o atributos ambientales de los productos, por el término de vigencia de la garantía del producto publicitado.</p> <p>Adicionalmente, previo a la emisión de la publicidad, deberá emitirse una constancia escrita del propietario del establecimiento o representante legal de la persona jurídica en la que manifieste:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que verificó el cumplimiento de la regulación de publicidad comercial ambiental; b. Que estableció la veracidad de las características ambientales contenidas en la misma; c. Que cuenta con los estudios pertinentes que sustenten las afirmaciones ambientales. <p>PARAGRAFO: La anterior constancia deberá estar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>publicidad mediante la cual se anuncien cualidades, características o atributos ambientales de los productos, por el término de un año, de vigencia de la garantía del producto publicitado.</p> <p>Adicionalmente, previo a la emisión de la publicidad, deberá emitirse una constancia escrita del propietario del establecimiento o representante legal de la persona jurídica en la que manifieste:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Que verificó el cumplimiento de la regulación de publicidad comercial ambiental; e. Que estableció la veracidad de las características ambientales contenidas en la misma; f. Que cuenta con los estudios pertinentes que sustenten las afirmaciones ambientales. <p>PARAGRAFO: La anterior constancia deberá estar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>productor o comercializador tiene la facultad de establecer garantías muy cortas dejando sin posibilidad de control por publicidad engañosa.</p>
<p>Artículo 8°. Etiquetado de las declaraciones ambientales. Para todos los productos que incluyan declaraciones</p>	<p>Artículo 8°. Etiquetado de las declaraciones ambientales. Para todos los productos que incluyan</p>	<p>Se adicionan las declaraciones ambientales en el primer aparte del artículo 8, a fin de</p>

<p>ambientales se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes donde se incorporen los requerimientos específicos de las diferentes declaraciones ambientales, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, colores, tamaño y ubicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Esta obligación aplica a las siguientes declaratorias, sin limitarse a ellas: compostable, degradable, biodegradable, para desensamblar o desarmar, de larga vida, utilizando energía recuperada, reciclable, reciclado, consumo reducido de recursos, reutilizable y/o recargable, reducción de desechos, cruelty free o libre de maltrato animal, verde, ecológico, amigable con el ambiente, sostenible, limpio, ecodiseñado, materiales renovables, no daño a la capa de ozono, utilización de energía renovable, no tóxico, compensación de huella de carbono, negocios verdes y sostenibles.</p>	<p>declaraciones ambientales <u>tales como compostable, degradable, biodegradable, para desensamblar o desarmar, de larga vida, utilizando energía recuperada, reciclable, reciclado, consumo reducido de recursos, reutilizable y/o recargable, reducción de desechos, cruelty free o libre de maltrato animal, verde, ecológico, amigable con el ambiente, sostenible, limpio, ecodiseñado, materiales renovables, no daño a la capa de ozono, utilización de energía renovable, no tóxico, compensación de huella de carbono, negocios verdes y sostenibles o similares, deberán cumplir con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deberán estar contenidas en una etiqueta, para lo cual</u> se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques, elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes donde se incorporen los requerimientos específicos de las diferentes declaraciones ambientales, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional, en cabeza de <u>la Superintendencia de</u></p>	<p>esclarecer el artículo y eliminar el párrafo 2 del mismo.</p> <p>Se adiciona la obligación de etiquetado, dado que en la primera parte del artículo original se tiene como posibilidad y no como obligación,</p> <p>Se modifica el párrafo del artículo octavo, en el sentido de facultar al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio la reglamentación del etiquetado y no en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior en virtud de la competencia eminentemente técnica de la Superintendencia.</p> <p>Se elimina el párrafo 2, por encontrarse ya contenido en el artículo 8.</p>
--	---	--

	<p>Industria y Comercio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, colores, tamaño y ubicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Esta obligación aplica a las siguientes declaratorias, sin limitarse a ellas: compostable, degradable, biodegradable, para desensamble o desarmar, de larga vida, utilizando energía recuperada, reciclable, reciclado, consumo reducido de recursos, reutilizable y/o recargable, reducción de desechos, cruelty free o libre de maltrato animal, verde, ecológico, amigable con el ambiente, sostenible, limpio, ecodiseñado, materiales renovables, no daño a la capa de ozono, utilización de energía renovable, no tóxico, compensación de huella de carbono, negocios verdes y sostenibles.</p>	
<p>Artículo 9°. Herramientas educativas de información amigable con el medio ambiente. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con</p>	<p>Artículo 9°. Herramientas educativas de información amigable con el medio ambiente. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información</p>	<p>Queda igual</p>

<p>información y procesos educativos sobre las cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente, la actual crisis climática y acciones que mitiguen los efectos del cambio climático.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p>	<p>y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre las cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente, la actual crisis climática y acciones que mitiguen los efectos del cambio climático.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 10°. Programas educativos para fomentar el uso de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. La ciudadanía deberá recibir los conocimientos necesarios para comprender la actual crisis climática, las diferentes acciones que mitigan los efectos del cambio climático y la información necesaria para comprender las diferentes cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos. Para esto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y</p>	<p>Artículo 10°. Programas educativos para fomentar el uso de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. La ciudadanía deberá recibir los conocimientos necesarios para comprender la actual crisis climática, las diferentes acciones que mitigan los efectos del cambio climático y la información necesaria para comprender las diferentes cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos. Para esto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades</p>	<p>Se elimina del artículo 10, la palabra universitaria, en virtud de la autonomía académica universitaria, de raigambre constitucional.</p>

<p>actividades educativas para la protección del medio ambiente.</p>	<p>educativas para la protección del medio ambiente.</p>	
<p>Artículo 11°. Programas de comunicación para el fomento de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con La Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la divulgación de acciones que mitiguen los efectos del cambio climático e informen sobre la actual crisis climática en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.</p> <p>Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con el medio ambiente deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial.</p> <p>PARÁGRAFO: Toda la política pública relacionada con protección del medio ambiente se hará con fundamento en evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia del</p>	<p>Artículo 11°. Programas de comunicación para el fomento de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones La Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la divulgación de acciones que mitiguen los efectos del cambio climático e informen sobre la actual crisis climática en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.</p> <p>Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con el medio ambiente deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial.</p>	<p>La ley 1978 de 2019 en su artículo 39 suprimió la ANTV. Por lo tanto, se modifica la entidad responsable.</p> <p>Se elimina el párrafo del artículo 11, en virtud de que el mismo sobrepasa el objeto del proyecto de ley y se pierde la coherencia y especificidad del artículo.</p>

<p>derecho a un medio ambiente sano.</p>	<p>PARÁGRAFO: Toda la política pública relacionada con protección del medio ambiente se hará con fundamento en evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia del derecho a un medio ambiente sano.</p>	
<p>Artículo 12°. Declaración de compostable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto compostable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Junto a la declaración de producto compostable se deberá especificar el tipo de instalación o proceso de compostaje en el cual el componente es convertible en abono y el tiempo aproximado que este tarda en convertirse en abono; b. La declaración deberá especificar si la disposición del producto en un relleno sanitario generaría emisiones de metano; c. Si el producto completo no se puede convertir en compost, la declaración deberá identificar específicamente cuáles componentes 	<p>Artículo 12°. Declaración de compostable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto compostable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> f. Junto a la declaración de producto compostable se deberá especificar el tipo de instalación o proceso de compostaje en el cual el componente es convertible en abono y el tiempo aproximado que este tarda en convertirse en abono; g. La declaración deberá especificar si la disposición del producto en un relleno sanitario generaría emisiones de metano; h. Si el producto completo no se puede convertir en compost, la 	<p>Queda igual.</p>

<p>se pueden convertir en compost y cuáles no;</p> <p>d. Si es necesario un proceso de separación de componentes para el desarrollo del proceso de compostaje se deberán dar las instrucciones de cómo hacerlo;</p> <p>e. Si se declara el tipo de compostaje doméstico, este no deberá necesitar preparaciones, modificaciones o tratamientos adicionales del producto.</p>	<p>declaración deberá identificar específicamente cuáles componentes se pueden convertir en compost y cuáles no;</p> <p>i. Si es necesario un proceso de separación de componentes para el desarrollo del proceso de compostaje se deberán dar las instrucciones de cómo hacerlo;</p> <p>Si se declara el tipo de compostaje doméstico, este no deberá necesitar preparaciones, modificaciones o tratamientos adicionales del producto.</p>	
<p>Artículo 13°. Declaración de degradable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto degradable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración de degradable debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto entero o embalaje se degrada completamente. La evidencia científica debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p>	<p>Artículo 13°. Declaración de degradable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto degradable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración de degradable debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto entero o embalaje se degrada completamente. La evidencia científica debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>b. Junto a la declaración de producto degradable se deberá especificar el mecanismo de degradación (biodegradación, degradación química, degradación mecánica, degradación térmica, foto-degradación, hidro-biodegradación, oxo-biodegradación) y el tiempo aproximado que este tardará en degradarse;</p> <p>c. Queda prohibido hacer una declaración de degradable para un producto o embalaje, o componente de un producto o embalaje, que libere sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente, de acuerdo con las advertencias de la Organización Mundial de la Salud;</p> <p>d. Junto a la declaración de producto oxo-degradable se deberá informar textualmente que esta característica no protege al medio ambiente.</p>	<p>b. Junto a la declaración de producto degradable se deberá especificar el mecanismo de degradación (biodegradación, degradación química, degradación mecánica, degradación térmica, foto-degradación, hidro-biodegradación, oxo-biodegradación) y el tiempo aproximado que este tardará en degradarse;</p> <p>c. Queda prohibido hacer una declaración de degradable para un producto o embalaje, o componente de un producto o embalaje, que libere sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente, de acuerdo con las advertencias de la Organización Mundial de la Salud;</p> <p>d. Junto a la declaración de producto oxo-degradable se deberá informar textualmente que esta característica no protege al medio ambiente.</p>	
<p>Artículo 14°. Declaración de diseñado para desensamble o</p>	<p>Artículo 14°. Declaración de diseñado para desensamble</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>desarmar. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto diseñado para desensamblar o desarmar deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración de desensamblar solo se debe realizar si no se requieren herramientas ni habilidades especializadas para llevar a cabo el proceso de desensamblar o si se entrega información clara sobre el método de desensamblar;</p> <p>b. La declaración de diseño para desensamblar o desarmar deberá especificar las partes o componentes que se reutilizan, reciclan o de alguna otra manera se desvían de la corriente de residuos y se deberá especificar si el desensamblar será llevado a cabo por el comprador o usuario, o si son especialistas quienes realizan el proceso de desensamblar;</p> <p>c. Si es necesario un proceso de desensamblar por parte de especialistas, se deberá especificar el proceso de devolución del</p>	<p>o desarmar. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto diseñado para desensamblar o desarmar deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>d. La declaración de desensamblar solo se debe realizar si no se requieren herramientas ni habilidades especializadas para llevar a cabo el proceso de desensamblar o si se entrega información clara sobre el método de desensamblar;</p> <p>e. La declaración de diseño para desensamblar o desarmar deberá especificar las partes o componentes que se reutilizan, reciclan o de alguna otra manera se desvían de la corriente de residuos y se deberá especificar si el desensamblar será llevado a cabo por el comprador o usuario, o si son especialistas quienes realizan el proceso de desensamblar;</p> <p>f. Si es necesario un proceso de desensamblar por parte de</p>	
---	---	--

<p>producto y se deberán tener a disposición instalaciones de recolección.</p>	<p>especialistas, se deberá especificar el proceso de devolución del producto y se deberán tener a disposición instalaciones de recolección.</p>	
<p>Artículo 15°. Declaración de producto de larga vida. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto de larga vida deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Puesto que las declaraciones ambientales de producto de larga vida son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. Las declaraciones ambientales de producto de larga vida deberán manifestar las razones que dan soporte a la declaración, tales como: el periodo de vida ampliado o porcentaje del mejoramiento y valor medido.</p>	<p>Artículo 15°. Declaración de producto de larga vida. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto de larga vida deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>c. Puesto que las declaraciones ambientales de producto de larga vida son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>Las declaraciones ambientales de producto de larga vida deberán manifestar las razones que dan soporte a la declaración, tales como: el periodo de vida ampliado o porcentaje del mejoramiento y valor medido.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 16°. Declaración de producto fabricado utilizando energía recuperada. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de energía recuperada deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 16°. Declaración de producto fabricado utilizando energía recuperada. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de energía recuperada deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>a. La energía recuperada de materiales de residuo se refiere a la recolección y transformación de material de residuo en energía útil. Esto incluye cualquier recolección y conversión de materiales de residuos de instalaciones de industria, hogar, negocio o servicio público;</p> <p>b. Antes de hacer una declaración de energía recuperada, quien declara deberá asegurar que los efectos adversos al medio ambiente resultantes de esta actividad sean gestionados y controlados;</p> <p>c. Se deberá declarar el tipo y cantidad de residuo que ha sido utilizado en el proceso de recuperación;</p> <p>d. Si la declaración se aplica de forma comparativa, deberán cumplirse los requisitos del artículo 6° de la presente norma.</p>	<p>a. La energía recuperada de materiales de residuo se refiere a la recolección y transformación de material de residuo en energía útil. Esto incluye cualquier recolección y conversión de materiales de residuos de instalaciones de industria, hogar, negocio o servicio público;</p> <p>b. Antes de hacer una declaración de energía recuperada, quien declara deberá asegurar que los efectos adversos al medio ambiente resultantes de esta actividad sean gestionados y controlados;</p> <p>c. Se deberá declarar el tipo y cantidad de residuo que ha sido utilizado en el proceso de recuperación;</p> <p>d. Si la declaración se aplica de forma comparativa, deberán cumplirse los requisitos del artículo 6° de la presente norma.</p>	
<p>Artículo 17°. Declaración de producto reciclable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reciclable deberá</p>	<p>Artículo 17°. Declaración de producto reciclable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reciclable deberá</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La declaración de producto reciclable solo se deberá realizar si el producto o empaque es reciclable en su totalidad; Se deberán especificar las condiciones de reciclabilidad. Si el producto completo no es reciclable, la declaración deberá identificar la respectiva proporción o partes reciclables y el proceso para reciclarlas; Si el producto es reciclable una única vez, la declaración debe especificarlo; Junto a la declaración de producto reciclable se deberá informar la tasa de reciclaje nacional del año inmediatamente anterior al momento de producción del producto de acuerdo con lo estipulado por el DANE en la Cuenta Ambiental y Económica de Flujos de Materiales de Residuos Sólidos o quien haga sus veces. 	<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La declaración de producto reciclable solo se deberá realizar si el producto o empaque es reciclable en su totalidad; Se deberán especificar las condiciones de reciclabilidad. Si el producto completo no es reciclable, la declaración deberá identificar la respectiva proporción o partes reciclables y el proceso para reciclarlas; Si el producto es reciclable una única vez, la declaración debe especificarlo; Junto a la declaración de producto reciclable se deberá informar la tasa de reciclaje nacional del año inmediatamente anterior al momento de producción del producto de acuerdo con lo estipulado por el DANE en la Cuenta Ambiental y Económica de Flujos de Materiales de Residuos Sólidos o quien haga sus veces. 	
<p>Artículo 18°. Declaración de producto reciclado. Cualquier forma de difusión que realice la</p>	<p>Artículo 18°. Declaración de producto reciclado. Cualquier forma de difusión</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>declaración de producto reciclado deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Junto a la declaración de producto reciclado se deberá informar el porcentaje de material reciclado; El porcentaje de contenido reciclado de los productos y de los embalajes deberá declararse por separado. 	<p>que realice la declaración de producto reciclado deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Junto a la declaración de producto reciclado se deberá informar el porcentaje de material reciclado; El porcentaje de contenido reciclado de los productos y de los embalajes deberá declararse por separado. 	
<p>Artículo 19°. Declaración de consumo reducido de recursos. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de consumo reducido de energía o agua deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Puesto que las declaraciones de consumo reducido de energía o agua son comparativas, estas deben cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°; Las declaraciones de utilización reducida de recursos deberán expresarse en términos de porcentaje de reducción (%) y deberán indicar a que etapa del ciclo de vida del producto aplica; Las declaración de consumo reducido de 	<p>Artículo 19°. Declaración de consumo reducido de recursos. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de consumo reducido de energía o agua deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Puesto que las declaraciones de consumo reducido de energía o agua son comparativas, estas deben cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°; Las declaraciones de utilización reducida de recursos deberán expresarse en términos de porcentaje de reducción (%) y deberán indicar a que etapa del ciclo de vida del producto aplica; 	<p>Queda igual.</p>

<p>energía deberán basarse en la reducción de consumo de energía al usar los productos y prestar los servicios y no deberán incluir la reducción de energía en los procesos empleados para fabricar el producto;</p> <p>d. Deberá declararse el recurso (material, agua o energía) al que se hace referencia en un enunciado explicativo.</p>	<p>c. Las declaración de consumo reducido de energía deberán basarse en la reducción de consumo de energía al usar los productos y prestar los servicios y no deberán incluir la reducción de energía en los procesos empleados para fabricar el producto;</p> <p>d. Deberá declararse el recurso (material, agua o energía) al que se hace referencia en un enunciado explicativo.</p>	
<p>Artículo 20°. Declaración de producto reutilizable y/o recargable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá manifestar que esta solo es procedente si el producto es efectivamente reutilizado y recargado, de forma que se genere la reducción del uso de material virgen y los impactos de su fabricación;</p> <p>b. Ningún producto o empaque se deberá declarar reutilizable o recargable a menos que</p>	<p>Artículo 20°. Declaración de producto reutilizable y/o recargable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá manifestar que esta solo es procedente si el producto es efectivamente reutilizado y recargado, de forma que se genere la reducción del uso de material virgen y los impactos de su fabricación;</p> <p>b. Ningún producto o empaque se deberá declarar reutilizable o</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>se pueda reutilizar o recargar para su propósito original o para propósitos para los cuales su reutilización o recarga/relleno sea plenamente adecuada;</p> <p>c. Se deberá realizar una declaración justificada de la capacidad de reutilización o de recarga/relleno por parte de quien publicite.</p>	<p>recargable a menos que se pueda reutilizar o recargar para su propósito original o para propósitos para los cuales su reutilización o recarga/relleno sea plenamente adecuada;</p> <p>d. Se deberá realizar una declaración justificada de la capacidad de reutilización o de recarga/relleno por parte de quien publicite.</p>	
<p>Artículo 21°. Declaración de reducción de desechos. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de reducción de desechos deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Puesto que las declaraciones de reducción de desechos son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. La declaración de reducción de desechos deberá especificar de forma cuantitativa dicha reducción.</p> <p>c. La reducción de desechos de los productos y empaques puede incluir la reducción en un desecho generado en etapas de producción, distribución, uso y</p>	<p>Artículo 21°. Declaración de reducción de desechos. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de reducción de desechos deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Puesto que las declaraciones de reducción de desechos son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. La declaración de reducción de desechos deberá especificar de forma cuantitativa dicha reducción.</p> <p>c. La reducción de desechos de los productos y empaques puede incluir la reducción en un desecho generado en etapas de producción,</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>disposición final. De ser así, junto a la declaración se deberá especificar la etapa correspondiente.</p>	<p>distribución, uso y disposición final. De ser así, junto a la declaración se deberá especificar la etapa correspondiente.</p>	
<p>Artículo 22°. Declaración de producto cruelty free o libre de maltrato animal. Para incluir la declaratoria de cruelty free o libre de maltrato animal de cualquier producto, deberá garantizarse que ni el producto final, ni ninguno de los materiales o ingredientes que lo componen haya sido testeado en animales.</p>	<p>Artículo 22°. Declaración de producto cruelty free o libre de maltrato animal. Para incluir la declaratoria de cruelty free o libre de maltrato animal de cualquier producto, deberá garantizarse que ni el producto final, ni ninguno de los materiales o ingredientes que lo componen haya sido testeado en animales.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 23°. Declaración de producto “verde”, “ecológico”, “amigable con el ambiente”, “sostenible”, “limpio” “ecodiseñado”, “no dañino para el medio ambiente”, “no peligroso” o similares. Cualquier forma de difusión que realice declaraciones genéricas o no específicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Teniendo en cuenta que estas declaraciones son genéricas o no específicas sobre un beneficio ambiental, cualquiera de estas declaraciones deberá ir acompañada de la razón por la que se enuncia esta característica y los beneficios específicos que genera al ambiente;</p>	<p>Artículo 23°. Declaración de producto “verde”, “ecológico”, “amigable con el ambiente”, “sostenible”, “limpio” “ecodiseñado”, “no dañino para el medio ambiente”, “no peligroso” o similares. Cualquier forma de difusión que realice declaraciones genéricas o no específicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Teniendo en cuenta que estas declaraciones son genéricas o no específicas sobre un beneficio ambiental, cualquiera de estas declaraciones deberá ir acompañada de la razón por la que se enuncia esta característica y los beneficios específicos</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>b. Estas declaraciones podrán ser usadas si el beneficio ambiental es medible, verificable y si aplica para todo el ciclo de vida del producto.</p>	<p>que genera al ambiente;</p> <p>b. Estas declaraciones podrán ser usadas si el beneficio ambiental es medible, verificable y si aplica para todo el ciclo de vida del producto.</p>	
<p>Artículo 24°. Declaración de uso de materiales renovables. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado con materiales renovables deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Estas declaraciones deberán mencionar los materiales utilizados y brindar información clara y calificada explicando por qué el material es renovable;</p> <p>b. Junto a la declaración se deberá informar si el producto o empaque está hecho completamente de materiales renovables o, de no ser así, en qué porcentaje son materiales renovables.</p>	<p>Artículo 24°. Declaración de uso de materiales renovables. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado con materiales renovables deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Estas declaraciones deberán mencionar los materiales utilizados y brindar información clara y calificada explicando por qué el material es renovable;</p> <p>b. Junto a la declaración se deberá informar si el producto o empaque está hecho completamente de materiales renovables o, de no ser así, en qué porcentaje son materiales renovables.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 25°. Declaración de no daño a la capa de ozono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “no daña la capa de ozono”, “ozono seguro” u otra similar deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 25°. Declaración de no daño a la capa de ozono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “no daña la capa de ozono”, “ozono seguro” u otra similar deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Se especifica el literal a) del artículo.</p>

<p>a. La declaración deberá ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto no daña la capa de ozono o la atmósfera. La evidencia científica deberá cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. Queda prohibido incluir ingredientes, o sustancias que reduzcan o tengan la potencialidad de reducir la capa de ozono en productos que realicen esta declaración.</p>	<p>a. La declaración deberá ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto no daña la capa de ozono o la atmósfera. La evidencia científica deberá cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6° de la presente ley;</p> <p>b. Queda prohibido incluir ingredientes, o sustancias que reduzcan o tengan la potencialidad de reducir la capa de ozono en productos que realicen esta declaración.</p>	
<p>Artículo 26°. Declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Queda prohibido hacerse una declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable si se utilizan combustibles fósiles o electricidad derivada del consumo de combustibles fósiles para la elaboración de cualquier parte o pieza</p>	<p>Artículo 26°. Declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Queda prohibido hacerse una declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable si se utilizan combustibles fósiles o electricidad derivada del consumo de combustibles fósiles para la elaboración de</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>del producto anunciado o para energizar cualquier parte del producto anunciado;</p> <p>b. Todos los procesos de producción que intervienen en la elaboración del producto anunciado deben ser alimentados con energía renovable;</p> <p>c. Estas declaraciones deben mencionar la fuente de energía renovable generada a partir de fuentes no convencionales de energía (por ejemplo, eólica o solar) o fuentes convencionales de energía (por ejemplo, hidroeléctrica).</p>	<p>cualquier parte o pieza del producto anunciado o para energizar cualquier parte del producto anunciado;</p> <p>b. Todos los procesos de producción que intervienen en la elaboración del producto anunciado deben ser alimentados con energía renovable;</p> <p>c. Estas declaraciones deben mencionar la fuente de energía renovable generada a partir de fuentes no convencionales de energía (por ejemplo, eólica o solar) o fuentes convencionales de energía (por ejemplo, hidroeléctrica).</p>	
<p>Artículo 27°. Declaración de producto no tóxico. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto no tóxico deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración ambiental debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que no representa ningún riesgo para la salud y el medio ambiente;</p> <p>b. Estas declaraciones ambientales deberán especificar el tiempo y</p>	<p>Artículo 27°. Declaración de producto no tóxico. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto no tóxico deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración ambiental debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que no representa ningún riesgo para la salud y el medio ambiente;</p> <p>b. Estas declaraciones ambientales deberán</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>dosis en las cuales el producto puede volverse tóxico.</p>	<p>especificar el tiempo y dosis en las cuales el producto puede volverse tóxico.</p>	
<p>Artículo 28°. Declaración de producto “libre de”, “no contiene” o “no usa”. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “libre de” deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Queda prohibido realizar la declaración “libre de” si el producto nunca ha contenido la sustancia especificada y en el futuro tampoco la tendrá;</p> <p>b. Se declara que se están evitando impactos ambientales relacionados con la sustancia que no está presente en el producto.</p>	<p>Artículo 28°. Declaración de producto “libre de”, “no contiene” o “no usa”. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “libre de” deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Queda prohibido realizar la declaración “libre de” si el producto nunca ha contenido la sustancia especificada y en el futuro tampoco la tendrá;</p> <p>b. Se declara que se están evitando impactos ambientales relacionados con la sustancia que no está presente en el producto.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 29°. Declaración de compensación de la huella de carbono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de compensación de la huella de carbono de un determinado producto deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración deberá ser determinada a través de métodos científicos competentes y fiables que cuantifiquen las reducciones de emisiones que se anuncien y para</p>	<p>Artículo 29°. Declaración de compensación de la huella de carbono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de compensación de la huella de carbono de un determinado producto deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración deberá ser determinada a través de métodos científicos competentes y fiables que</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>asegurar que no se declara la misma reducción más de una vez, esta debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. Junto a la declaración se deberá especificar si la reducción de emisiones o la actividad que provocó la reducción cumple una obligación legal;</p> <p>c. La determinación de huella de carbono con enfoque de producto deberá indicar la metodología utilizada;</p> <p>d. Aun cuando las actividades de compensación se dan en un marco de voluntariedad, la información asociada deberá ser suministrada de forma completa y precisa;</p> <p>e. Las declaraciones de compensación de carbono deben expresarse en términos de Toneladas de CO₂.</p>	<p>cuantifiquen las reducciones de emisiones que se anuncien y para asegurar que no se declara la misma reducción más de una vez, esta debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;</p> <p>b. Junto a la declaración se deberá especificar si la reducción de emisiones o la actividad que provocó la reducción cumple una obligación legal;</p> <p>c. La determinación de huella de carbono con enfoque de producto deberá indicar la metodología utilizada;</p> <p>d. Aun cuando las actividades de compensación se dan en un marco de voluntariedad, la información asociada deberá ser suministrada de forma completa y precisa;</p> <p>e. Las declaraciones de compensación de carbono deben expresarse en términos de Toneladas de CO₂</p>	
<p>Artículo 30°. Declaración de negocios verdes y sostenibles. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de negocios verdes</p>	<p>Artículo 30°. Declaración de negocios verdes y sostenibles. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de negocios verdes y sostenibles deberá</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>y sostenibles deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración debe justificarse a partir de la clasificación y criterios definidos en el Plan Nacional de Negocios Verdes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>b. Para comunicar el atributo de Negocio Verde y Sostenible se deberá acreditar el aval expedido por la Autoridad Ambiental competente teniendo en cuenta los criterios e indicadores mínimos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Plan Nacional de Negocios Verdes.</p>	<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a. La declaración debe justificarse a partir de la clasificación y criterios definidos en el Plan Nacional de Negocios Verdes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>b. Para comunicar el atributo de Negocio Verde y Sostenible se deberá acreditar el aval expedido por la Autoridad Ambiental competente teniendo en cuenta los criterios e indicadores mínimos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Plan Nacional de Negocios Verdes.</p>	
<p>Artículo 31°. Declaraciones conjuntas. Si una declaración acompaña a otra declaración, también deberá ceñirse a los requisitos aplicables a la otra declaración.</p>	<p>Artículo 31°. Declaraciones conjuntas. Si una declaración acompaña a otra declaración, también deberá ceñirse a los requisitos aplicables a la otra declaración.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 32°. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará y sancionará el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 o las normas que los</p>	<p>Artículo 32°. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará y sancionará el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 o las</p>	<p>Se elimina y se reemplaza por uno nuevo, en atención a recomendación de la propia superintendencia de industria y comercio.</p>

modifiquen, adicionen o sustituyan.	normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.	
	<p>Artículo 32°. Infractores de la presente ley. La persona natural o jurídica que realice declaraciones ambientales sobre sus bienes o servicios a través de cualquier medio de comunicación, sin atender lo establecido en la presente ley.</p> <p>El medio de comunicación que difunda información con declaraciones ambientales sin la observancia de lo establecido en la presente ley, será responsable en los términos del artículo 30 de la ley 1480 de 2011.</p>	Se propone un artículo nuevo a fin de identificar los posibles infractores de la presente ley.
	<p>Artículo 33°. Sanciones. La persona natural o jurídica o el medio de comunicación que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p>	Se propone un artículo nuevo con el objeto de dotar de herramientas sancionatorias a al presente proyecto de ley.
	<p>Artículo 34°. Procedimiento. Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 60 de la ley 1480 de 2011.</p>	Se propone un artículo nuevo con el objeto de dotar de herramientas sancionatorias a al presente proyecto de ley, garantizando el debido proceso de los infractores.
<p>Artículo 35°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 35°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Queda igual.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que

excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el Proyecto de Ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 015 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se reglamenta el etiquetado, la publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos"* y solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

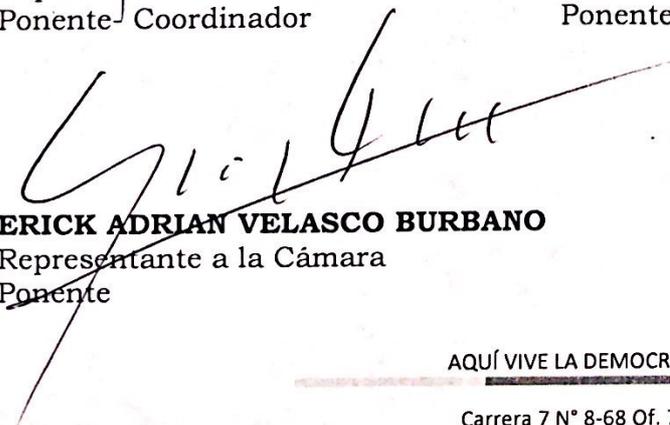
Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 015- 2022 CAMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ETIQUETADO, LA PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRA FORMA DE MARKETING ALUSIVA A CUALIDADES, CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PRODUCTOS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley adopta medidas que promueven el libre ejercicio de los derechos de los consumidores en lo referente al acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente de los productos que se presentan como beneficiosos y/o que producen menores impactos negativos al medio ambiente, con el objetivo de proteger las decisiones de los consumidores en materia de consumo responsable. Estableciendo responsabilidades y definiendo sanciones a las prácticas de publicidad engañosa en materia ecológica.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que contraten y desarrollen actividades publicitarias a todo anunciante de productos o de procesos productivos con información alusiva a las cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente, mediante cualquier contenido de comunicación que tenga la potencialidad de influir en las decisiones de consumo.

También aplica a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley, como los productores y comercializadores de dichos productos, así como a todos los medios de difusión de información alusiva a las cualidades, características y atributos amigables con el medio ambiente de los productos.

Artículo 3°. Definiciones. Adicional a las definiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011, para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Anunciante: toda persona natural o jurídica que promueva, promocióne o que de cualquier forma incentive el consumo de productos mediante la emisión de publicidad, independiente de que sean propios o de terceros.

Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.

Compostaje: Fertilizante compuesto de residuos orgánicos (desechos domésticos, hierbas, etc.), tierra y cal.

Compostable: Característica de un producto, embalaje o componente asociado que le permite biodegradarse, generando un fertilizante compuesto de residuos orgánicos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Etiqueta y Declaración ambiental: Enunciado, símbolo o gráfico que indica un aspecto amigable con el medio ambiente de un producto, componente o empaque.

Degradación: Proceso irreversible mediante el cual la estructura de un material se convierte en una composición más simple, generalmente caracterizado por una pérdida de propiedades del material y/o fragmentación. Las condiciones medioambientales influyen sobre la degradación, que se efectúa en una o más etapas.

Degradación mecánica: Desintegración causada por influencias mecánicas, por ejemplo, fuerzas como vibraciones y choques, tensión de fractura, abrasión, presión, ruptura, que conduce a un cambio significativo de la estructura física de un material.

Degradación química: Degradación causada por agentes químicos incluyendo los catalizadores que producen un cambio significativo de la estructura química de un material.

Degradación térmica: Degradación causada por calor que conduce a un cambio significativo de la estructura física y/o química de un material.

Diseñado para desarmar: Característica del diseño de un producto que permite que éste sea desarmado al final de su vida útil de una manera que permita a sus partes y componentes ser reutilizados, reciclados, recuperados como fuente de energía o de alguna manera, desviados de la corriente de residuos.

Energía recuperada: Es la energía proveniente de un material o energía residual que de otra forma se habría eliminado como desperdicio, pero que en vez de esto ha sido recuperada mediante procesos controlados.

Energía renovable: Es la energía que se aprovecha directamente de recursos considerados inagotables como el sol, el viento, los cuerpos de agua, la vegetación o el calor del interior de la Tierra.

Fotodegradación: Degradación causada por la absorción de luz visible y ultravioleta.

Hidro biodegradación: Es la biodegradación en el que la escisión de la cadena de polímero se debe principalmente a la hidrólisis, la cual puede estar mediada por química abiótica, microorganismos o una combinación de ambas.

Huella de carbono: Se define como el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), causadas en los procesos de transformación de bienes, prestación de servicios y/o procesos organizacionales y humanos.

Producto reciclable: Es la característica de un material que puede separarse de la corriente de residuos mediante procesos y programas disponibles, y puede recolectarse, procesarse y retornarse a un uso en forma de materias primas o productos.

Oxo-biodegradación: Proceso de descomposición química de la materia en el cual se introduce un agente pro degradante que genera la oxidación y biodegradación

simultánea o sucesiva. Una característica de la materia oxobiodegradable es que puede descomponerse en cualquier ambiente siempre y cuando haya oxígeno incluso en la ausencia de agua.

Oxo-degradación: Proceso por medio del cual se agregan aditivos químicos en la etapa de fabricación del material, descomponiéndolo en menor tiempo y quedándose en el ambiente en forma de millones de partículas que ocasionan afectaciones ambientales negativas.

Ozono: Sustancia estratosférica que se forma en la atmósfera cuando la radiación ultravioleta alcanza la baja estratosfera y disocia las moléculas de oxígeno (O₂) en oxígeno atómico (O). Posteriormente, el oxígeno atómico se combina rápidamente con otras moléculas de oxígeno (O₂) para formar el ozono (O₃).

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 referente al acceso a la información, la comunicación de cualidades, características o atributos ambientales debe ajustarse a los lineamientos de la presente Ley, y de la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Artículo 5°. Criterio comparativo. Cualquier declaración comparativa de una cualidad, característica o atributo ambiental de un producto frente a otro de un competidor o una versión anterior del mismo producto, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Deberá aplicarse sobre la base de una norma publicada o método de ensayo reconocido;
- b. Deberá ser específica y dejar clara la base de comparación, cuantificada y calculada utilizando las mismas unidades de medida, basadas en la misma unidad funcional, y calculada sobre un intervalo de tiempo equiparable, de conformidad con la comparación que se pretenda realizar apropiado;
- c. Solo puede afirmarse la superioridad de tipo ambiental de determinado producto, cuando exista una ventaja significativa que pueda ser demostrada cuantitativamente;
- d. Los productos comparados deberán tener la misma finalidad y satisfacer las mismas necesidades;
- e. Los argumentos comparativos deberán redactarse de tal manera que resulte claro cuál es la ventaja expresada. Se deberá señalar si dicha ventaja es absoluta (total) o relativa (parcial), independiente de que ésta se refiera a procesos o productos anteriores del propio anunciante, o a los de un competidor;
- f. Las mejoras respecto a un producto y a su embalaje deberán declararse separadamente y no deberán integrarse;

Cuando la ventaja consista en la disminución en el uso de componentes o elementos que tienen un impacto ambiental negativo, deberá señalarse claramente cuáles componentes o elementos se han reducido y en qué porcentajes.

Artículo 6°. Demostraciones científicas. Las declaraciones de cualidades, características o atributos ambientales deben estar basadas en pruebas realizadas a partir de metodologías reconocidas internacionalmente, objetivas, actuales, suficientes, y deberán ser verificables. Por lo tanto, deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a. Antes de hacer la declaración de cualidades, características o atributos ambientales, se deberán tener las demostraciones científicas;
- b. Las pruebas, análisis, investigaciones, estudios u otra evidencia deberán basarse en la experticia de profesionales en el área pertinente y utilizando procedimientos objetivamente aceptados internacionalmente;
- c. Se considerará que hay verificación siempre y cuando el proceso adelantado para tal fin no comporte el uso de información confidencial o esté sujeto a reserva;
- d. El declarante deberá ser responsable de la evaluación, así como de facilitar los datos necesarios para la verificación de la declaración, si así se le requiere;
- e. Únicamente podrán utilizarse demostraciones técnicas o científicas acerca del beneficio ambiental cuando se encuentren apoyadas en pruebas científicas, normas o estándares internacionales. La publicidad no debe reproducir o hacer uso de testimonios científicos o técnicos, o que se perciban como tales, que no sean verídicos o verificables;
- f. Los métodos para evaluación y verificación de las declaraciones deberán seguir, en orden de preferencia, normas internacionales, normas reconocidas de aceptabilidad internacional (pueden incluir normas regionales o nacionales) o métodos de industria y comercio, los cuales estarán sujetos a revisión entre pares;
- g. Siempre que las organizaciones de estandarización Normas ISO, Estándares Técnicos DIN, Estándares eléctricos IEC y/o Estándares ASTM, o quien haga sus veces, presenten metodologías pertinentes para las declaraciones amigables con el medio ambiente, estas se deberán priorizar como métodos de evaluación y verificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, deberán ser obtenidas de acuerdo con las condiciones físicas, geográficas, demográficas y demás, propias del territorio en el cual se promueva el consumo del producto, al momento en que se divulgue la información al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos y servicios deberán tener en cuenta la totalidad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de su ciclo de vida con el fin de evitar la transferencia de cargas entre las diferentes etapas, e identificar los puntos críticos que tienen mayor impacto dentro del proceso productivo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de declaraciones alusivas a cualidades, características o atributos ambientales de los productos, relativas a su disposición final, las demostraciones científicas a las que se refiere el presente artículo, además, deberán tener en cuenta las condiciones propias del ambiente en el que se hace habitualmente la disposición.

PARÁGRAFO CUARTO: El Gobierno Nacional, a través del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), se encargará de acreditar los laboratorios nacionales e internacionales que tengan la capacidad de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de conformidad con los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO: Lo expuesto en el presente artículo deberá ser reglamentado por parte del Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 7°. Promoción de productos. Todo fabricante y/o comercializador, que anuncie la promoción de productos deberá conservar la información y documentación relativa a la publicidad mediante la cual se anuncien cualidades, características o atributos ambientales de los productos, por el término de un año.

Adicionalmente, previo a la emisión de la publicidad, deberá emitirse una constancia escrita del propietario del establecimiento o representante legal de la persona jurídica en la que manifieste:

- a. Que verificó el cumplimiento de la regulación de publicidad comercial ambiental;
- b. Que estableció la veracidad de las características ambientales contenidas en la misma;
- c. Que cuenta con los estudios pertinentes que sustenten las afirmaciones ambientales.

PARAGRAFO: La anterior constancia deberá estar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. Etiquetado de las declaraciones ambientales. Para todos los productos que incluyan declaraciones ambientales tales como compostable, degradable, biodegradable, para desensamblar o desarmar, de larga vida, utilizando energía recuperada, reciclable, reciclado, consumo reducido de recursos, reutilizable y/o recargable, reducción de desechos, cruelty free o libre de maltrato animal, verde,

ecológico, amigable con el ambiente, sostenible, limpio, ecodiseñado, materiales renovables, no daño a la capa de ozono, utilización de energía renovable, no tóxico, compensación de huella de carbono, negocios verdes y sostenibles o similares, deberán cumplir con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deberán estar contenidas en una etiqueta, para lo cual se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques, elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes donde se incorporen los requerimientos específicos de las diferentes declaraciones ambientales, según corresponda.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, colores, tamaño y ubicación.

Artículo 9°. Herramientas educativas de información amigable con el medio ambiente. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre las cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente, la actual crisis climática y acciones que mitiguen los efectos del cambio climático.

PARÁGRAFO: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará las herramientas educativas de que trata el presente artículo.

Artículo 10°. Programas educativos para fomentar el uso de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. La ciudadanía deberá recibir los conocimientos necesarios para comprender la actual crisis climática, las diferentes acciones que mitigan los efectos del cambio climático y la información necesaria para comprender las diferentes cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente de los productos. Para esto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la protección del medio ambiente.

Artículo 11°. Programas de comunicación para el fomento de productos con cualidades, características o atributos amigables con el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la divulgación de acciones que mitiguen los efectos del cambio climático e informen sobre la actual crisis climática en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con el medio ambiente deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial.

Artículo 12°. Declaración de compostable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto compostable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Junto a la declaración de producto compostable se deberá especificar el tipo de instalación o proceso de compostaje en el cual el componente es convertible en abono y el tiempo aproximado que este tarda en convertirse en abono;
- b. La declaración deberá especificar si la disposición del producto en un relleno sanitario generaría emisiones de metano;
- c. Si el producto completo no se puede convertir en compost, la declaración deberá identificar específicamente cuáles componentes se pueden convertir en compost y cuáles no;
- d. Si es necesario un proceso de separación de componentes para el desarrollo del proceso de compostaje se deberán dar las instrucciones de cómo hacerlo;

Si se declara el tipo de compostaje doméstico, este no deberá necesitar preparaciones, modificaciones o tratamientos adicionales del producto.

Artículo 13°. Declaración de degradable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto degradable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración de degradable debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto entero o embalaje se degrada completamente. La evidencia científica debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;
- b. Junto a la declaración de producto degradable se deberá especificar el mecanismo de degradación (biodegradación, degradación química, degradación mecánica, degradación térmica, foto-degradación, hidro-biodegradación, oxo-biodegradación) y el tiempo aproximado que este tardará en degradarse;
- c. Queda prohibido hacer una declaración de degradable para un producto o embalaje, o componente de un producto o embalaje, que libere sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente, de acuerdo con las advertencias de la Organización Mundial de la Salud;

- d. Junto a la declaración de producto oxo-degradable se deberá informar textualmente que esta característica no protege al medio ambiente.

Artículo 14°. Declaración de diseño para desensamble o desarmar. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto diseñado para desensamble o desarmar deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración de desensamble solo se debe realizar si no se requieren herramientas ni habilidades especializadas para llevar a cabo el proceso de desensamble o si se entrega información clara sobre el método de desensamble;
- b. La declaración de diseño para desensamble o desarmar deberá especificar las partes o componentes que se reutilizan, reciclan o de alguna otra manera se desvían de la corriente de residuos y se deberá especificar si el desensamble será llevado a cabo por el comprador o usuario, o si son especialistas quienes realizan el proceso de desensamble;
- c. Si es necesario un proceso de desensamble por parte de especialistas, se deberá especificar el proceso de devolución del producto y se deberán tener a disposición instalaciones de recolección.

Artículo 15°. Declaración de producto de larga vida. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto de larga vida deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Puesto que las declaraciones ambientales de producto de larga vida son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;

Las declaraciones ambientales de producto de larga vida deberán manifestar las razones que dan soporte a la declaración, tales como: el periodo de vida ampliado o porcentaje del mejoramiento y valor medido.

Artículo 16°. Declaración de producto fabricado utilizando energía recuperada. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de energía recuperada deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La energía recuperada de materiales de residuo se refiere a la recolección y transformación de material de residuo en energía útil. Esto incluye cualquier recolección y conversión de materiales de residuos de instalaciones de industria, hogar, negocio o servicio público;
- b. Antes de hacer una declaración de energía recuperada, quien declara deberá asegurar que los efectos adversos al medio ambiente resultantes de esta actividad sean gestionados y controlados;

- c. Se deberá declarar el tipo y cantidad de residuo que ha sido utilizado en el proceso de recuperación;
- d. Si la declaración se aplica de forma comparativa, deberán cumplirse los requisitos del artículo 6° de la presente norma.

Artículo 17°. Declaración de producto reciclable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reciclable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración de producto reciclable solo se deberá realizar si el producto o empaque es reciclable en su totalidad;
- b. Se deberán especificar las condiciones de reciclabilidad.
- c. Si el producto completo no es reciclable, la declaración deberá identificar la respectiva proporción o partes reciclables y el proceso para reciclarlas;
- d. Si el producto es reciclable una única vez, la declaración debe especificarlo;
- e. Junto a la declaración de producto reciclable se deberá informar la tasa de reciclaje nacional del año inmediatamente anterior al momento de producción del producto de acuerdo con lo estipulado por el DANE en la Cuenta Ambiental y Económica de Flujos de Materiales de Residuos Sólidos o quien haga sus veces.

Artículo 18°. Declaración de producto reciclado. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reciclado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Junto a la declaración de producto reciclado se deberá informar el porcentaje de material reciclado;
- b. El porcentaje de contenido reciclado de los productos y de los embalajes deberá declararse por separado.

Artículo 19°. Declaración de consumo reducido de recursos. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de consumo reducido de energía o agua deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Puesto que las declaraciones de consumo reducido de energía o agua son comparativas, estas deben cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;

- b. Las declaraciones de utilización reducida de recursos deberán expresarse en términos de porcentaje de reducción (%) y deberán indicar a que etapa del ciclo de vida del producto aplica;
- c. Las declaración de consumo reducido de energía deberán basarse en la reducción de consumo de energía al usar los productos y prestar los servicios y no deberán incluir la reducción de energía en los procesos empleados para fabricar el producto;
- d. Deberá declararse el recurso (material, agua o energía) al que se hace referencia en un enunciado explicativo.

Artículo 20°. Declaración de producto reutilizable y/o recargable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración de producto reutilizable y/o recargable deberá manifestar que esta solo es procedente si el producto es efectivamente reutilizado y recargado, de forma que se genere la reducción del uso de material virgen y los impactos de su fabricación;
- b. Ningún producto o empaque se deberá declarar reutilizable o recargable a menos que se pueda reutilizar o recargar para su propósito original o para propósitos para los cuales su reutilización o recarga/relleno sea plenamente adecuada;
- a. Se deberá realizar una declaración justificada de la capacidad de reutilización o de recarga/relleno por parte de quien publicite.

Artículo 21°. **Declaración de reducción de desechos.** Cualquier forma de difusión que realice la declaración de reducción de desechos deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Puesto que las declaraciones de reducción de desechos son comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;
- b. La declaración de reducción de desechos deberá especificar de forma cuantitativa dicha reducción.
- c. La reducción de desechos de los productos y empaques puede incluir la reducción en un desecho generado en etapas de producción, distribución, uso y disposición final. De ser así, junto a la declaración se deberá especificar la etapa correspondiente.

Artículo 22°. **Declaración de producto cruelty free o libre de maltrato animal.** Para incluir la declaratoria de cruelty free o libre de maltrato animal de cualquier

producto, deberá garantizarse que ni el producto final, ni ninguno de los materiales o ingredientes que lo componen haya sido testeado en animales.

Artículo 23°. Declaración de producto “verde”, “ecológico”, “amigable con el ambiente”, “sostenible”, “limpio” “ecodiseñado”, “no dañino para el medio ambiente”, “no peligroso” o similares. Cualquier forma de difusión que realice declaraciones genéricas o no específicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Teniendo en cuenta que estas declaraciones son genéricas o no específicas sobre un beneficio ambiental, cualquiera de estas declaraciones deberá ir acompañada de la razón por la que se enuncia esta característica y los beneficios específicos que genera al ambiente;
- b. Estas declaraciones podrán ser usadas si el beneficio ambiental es medible, verificable y si aplica para todo el ciclo de vida del producto.

Artículo 24°. Declaración de uso de materiales renovables. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado con materiales renovables deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estas declaraciones deberán mencionar los materiales utilizados y brindar información clara y calificada explicando por qué el material es renovable;
- b. Junto a la declaración se deberá informar si el producto o empaque está hecho completamente de materiales renovables o, de no ser así, en qué porcentaje son materiales renovables.

Artículo 25°. Declaración de no daño a la capa de ozono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “no daña la capa de ozono”, “ozono seguro” u otra similar deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración deberá ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que el producto no daña la capa de ozono o la atmosfera. La evidencia científica deberá cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6° de la presente ley;
- b. Queda prohibido incluir ingredientes, o sustancias que reduzcan o tengan la potencialidad de reducir la capa de ozono en productos que realicen esta declaración.

Artículo 26°. Declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Queda prohibido hacerse una declaración de producto elaborado a partir de la utilización de energía renovable si se utilizan combustibles fósiles o electricidad derivada del consumo de combustibles fósiles para la elaboración de cualquier parte o pieza del producto anunciado o para energizar cualquier parte del producto anunciado;
- b. Todos los procesos de producción que intervienen en la elaboración del producto anunciado deben ser alimentados con energía renovable;
- c. Estas declaraciones deben mencionar la fuente de energía renovable generada a partir de fuentes no convencionales de energía (por ejemplo, eólica o solar) o fuentes convencionales de energía (por ejemplo, hidroeléctrica).

Artículo 27°. Declaración de producto no tóxico. Cualquier forma de difusión que realice la declaración ambiental de producto no tóxico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración ambiental debe ser probada por evidencia científica competente y fiable, que demuestre que no representa ningún riesgo para la salud y el medio ambiente;
- b. Estas declaraciones ambientales deberán especificar el tiempo y dosis en las cuales el producto puede volverse tóxico.

Artículo 28°. Declaración de producto “libre de”, “no contiene” o “no usa”. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de producto “libre de” deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Queda prohibido realizar la declaración “libre de” si el producto nunca ha contenido la sustancia especificada y en el futuro tampoco la tendrá;
- b. Se declara que se están evitando impactos ambientales relacionados con la sustancia que no está presente en el producto.

Artículo 29°. Declaración de compensación de la huella de carbono. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de compensación de la huella de carbono de un determinado producto deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración deberá ser determinada a través de métodos científicos competentes y fiables que cuantifiquen las reducciones de emisiones que se anuncien y para asegurar que no se declara la misma reducción más de una vez, esta debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 6°;

- b. Junto a la declaración se deberá especificar si la reducción de emisiones o la actividad que provocó la reducción cumple una obligación legal;
- c. La determinación de huella de carbono con enfoque de producto deberá indicar la metodología utilizada;
- d. Aun cuando las actividades de compensación se dan en un marco de voluntariedad, la información asociada deberá ser suministrada de forma completa y precisa;
- e. Las declaraciones de compensación de carbono deben expresarse en términos de Toneladas de CO₂

Artículo 30°. Declaración de negocios verdes y sostenibles. Cualquier forma de difusión que realice la declaración de negocios verdes y sostenibles deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La declaración debe justificarse a partir de la clasificación y criterios definidos en el Plan Nacional de Negocios Verdes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- b. Para comunicar el atributo de Negocio Verde y Sostenible se deberá acreditar el aval expedido por la Autoridad Ambiental competente teniendo en cuenta los criterios e indicadores mínimos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Plan Nacional de Negocios Verdes.

Artículo 31°. Declaraciones conjuntas. Si una declaración acompaña a otra declaración, también deberá ceñirse a los requisitos aplicables a la otra declaración.

Artículo 32°. Infractores de la presente ley. La persona natural o jurídica que realice declaraciones ambientales sobre sus bienes o servicios a través de cualquier medio de comunicación, sin atender lo establecido en la presente ley.

El medio de comunicación que difunda información con declaraciones ambientales sin la observancia de lo establecido en la presente ley, será responsable en los términos del artículo 30 de la ley 1480 de 2011.

Artículo 33°. Sanciones. La persona natural o jurídica o el medio de comunicación que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

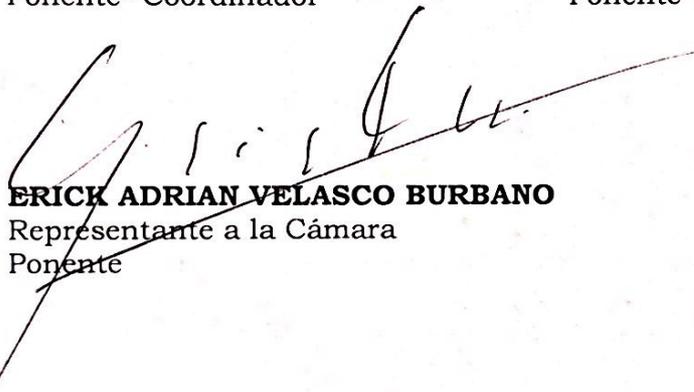
Artículo 34°. Procedimiento. Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 60 de la ley 1480 de 2011.

Artículo 35°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente- Coordinador


OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente


ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co